

HACIA UN DERECHO EN CLAVE FEMINISTA

Mónica Vázquez Espinosa

Maestrante de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho. Licenciada en Derecho, especialista en Derechos Humanos. Profesora de asignatura de la División de Educación a Distancia de la Facultad de Derecho de la UNAM, y del sistema escolarizado de la Universidad Latina, S.C. Asesora jurídica y litigante.

Sumario. I. Introducción. II. La caja de herramientas teórico-conceptuales de Pierre Bourdieu. III. El papel del campo jurídico y el Derecho en el ejercicio de la violencia simbólica. IV. El Derecho y el género: una relación conflictiva. V. La perspectiva de género en un enclave feminista en el Derecho. VI. Colofón: hacia un derecho en clave feminista.

Resumen. La perspectiva de género en nuestro país, como herramienta para operativizar la igualdad, aún no tiene el efecto transversalizador esperado al interior del Derecho y el campo jurídico. Un diagnóstico de las posibles causas de esta situación puede encontrarse en la relación entre el Derecho, el campo jurídico y el sentido inmediato de la realidad social que tenemos las personas. Para explicar estas relaciones es útil la propuesta teórica metodológica de Pierre Bourdieu y los Feminismos. En el presente documento se encuentran las reflexiones a este respecto.

Abstract. The gender perspective in our country, as a tool to operationalize the equality, hasn't yet a transversalizer effect as expected to at the inside of the law system and in the legal field. A diagnosis of the possible causes of this situation can be found in the relationship between the Law, the legal field and the immediate sense of social reality that people have. In order, to explain these relationships, the theoretical methodological proposal of Pierre Bourdieu and Feminisms is useful. Reflections in this regard are found in this document.

Palabras Clave. Feminismos, derecho, Bourdieu, violencia simbólica, perspectiva de género

Keywords. Feminisms, law, Bourdieu, male domination, gender perspective.

I. INTRODUCCIÓN

La introducción de la perspectiva de género en el lenguaje y práctica jurídica es una conquista de los Feminismos dentro del campo jurídico que permite la apropiación del poder simbólico que ejerce la autoridad jurídica para definir el orden de distribución dentro del espacio social.

No obstante, lo anterior, se observa que en nuestro país este concepto, más que una herramienta reformadora de la estructura del pensamiento, el discurso y la práctica del derecho, en virtud de la obligatoriedad de su transversalización. La perspectiva de género tiene un *status* de enclave, es decir, como un conjunto de conocimientos y aportes teóricos extraño a la lógica interna de la elaboración, interpretación y aplicación del Derecho. Esto entre otras causas, porque la autoridad de las decisiones dentro del campo y del Derecho atienden al orden gnoseológico del espacio social, por lo que no sólo puede reflejarlo, sino que la propia estructura de la teorización y práctica del Derecho está construida por este orden.

Las posibilidades de una plena eficacia de la perspectiva de género, no sólo requiere de una claridad definitoria y de su armonización con la lógica y estructura interna del Derecho, sino de una actitud de resistencia cognoscitiva que parta de una ruptura epistemológica.

Por lo que el objetivo del presente documento es proponer algunas ideas orientadoras pensar y ejercer el Derecho en clave feminista, a partir de comprender la interacción del Derecho y el campo jurídico con la estructura social desde el marco teórico conceptual de Bourdieu y los Feminismos, para construir intervenciones jurídicas que se oriente con la aspiración de construir una sociedad mexicana más equitativa.

II. LA CAJA DE HERRAMIENTAS TEÓRICO-CONCEPTUALES DE PIERRE BOURDIEU

En este primer apartado se exponen los rasgos y los conceptos principales de la teoría de Bourdieu con el objetivo de delimitar su significado y las relaciones que entre éstos pueden establecerse. Es necesario resaltar que estos términos son conceptos teóricos contruidos que tienen como función proporcionar categorías para la explicación sobre las estructuras y prácticas sociales observables; por lo que para dotarlas de un sentido concreto es necesario acudir a la realidad.

La teoría social elaborada por Pierre Bourdieu pretende superar la oposición entre el ámbito individual o subjetivo y el social u objetivo, con ello presenta una perspectiva que integra a las estructuras objetivas sociales y el pensamiento, la acción, las explicaciones y las representaciones de las y los agentes sociales, desde un acercamiento relacional

del espacio social. A este planteamiento el propio autor denominó como: Estructuralismo Genético.

Para Bourdieu existe una interacción constante y dinámica entre la acción de las y los agentes y las estructuras objetivas del espacio social, pues mientras las prácticas de los agentes están condicionadas¹ por las estructuras objetivas, éstas a su vez se producen, reproducen o cambian por las prácticas de las personas.

La comprensión de esta interacción en una realidad social e histórica determinada implica el manejo de conceptos teóricos metodológicos que dé la posibilidad de explicar las relaciones entre agentes sociales y que dé cuenta de su posición en el espacio social. Estos conceptos básicos son: espacio social, campo, *habitus*, capital, dominio, poder simbólico y violencia simbólica.

El espacio social² es un espacio pluridimensional compuesto por el conjunto de relaciones entre agentes sociales que guardan distintas posiciones dentro de éste. Al interior del espacio social, existe diversas dimensiones o campos -económico, jurídico, cultural, del poder, etc.- que funcionan como ámbitos estructurados de fuerzas en la que las y los agentes compiten para la apropiación de ciertos productos.

Las posiciones relativas que ocupan las y los agentes y sus grados de fuerza en los diferentes campos a los que pertenecen y que componen el espacio social, proporcionan un sistema de coordenadas a las y los agentes sociales sobre su ubicación en el espacio social. Por lo que, esta posición dota de elementos para la configuración del *habitus* de los agentes y genera un sentido de ubicación de sí mismos, en relación con la posición de los otros, que funciona como una anticipación práctica en el entramado del espacio relacional.³ En este sentido, la propuesta teórico-metodológica de Bourdieu consiste principalmente en dibujar “espacialmente” las relaciones sociales, condición necesaria para comprender el fenómeno de dominación social.

La noción de campo alude a los microcosmos en los que está segmentado del espacio social. La estructura de estas parcelas está dada por la posición y la asunción de tales

¹ Se emplea el término “condicionar”, para indicar una “predisposición a”, ya que el propio Bourdieu rechaza el determinismo y considera que los agentes sociales tienen un rango de libertad y un devenir histórico que les permite incorporar las estructuras objetivas de forma diferenciada e incluso modificarlas de forma deliberada.

² Bourdieu evita hablar de sociedad para eliminar una perspectiva objetivista ésta y prefiere emplear el término de espacio social para destacar un área relacional.

³ Cfr. Calderone, Mónica, "Sobre la violencia simbólica en Pierre Bourdieu", en *La trama de comunicar. Anuario del Departamento de Ciencias de la Comunicación*, Argentina, Rosario, núm. IX, 2004, pp. 59-70 < <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4453527>>, [10-abril-2021] p. 60 y 61

posiciones -la disposición- de las y los agentes dentro del campo, que se manifiesta en regularidades de conductas y la aceptación de las reglas que rigen la lucha constante por la apropiación de los productos específicos que genera el campo. Por ello, las posiciones, distancias, proximidades y niveles de fuerzas de las y los agentes en el devenir histórico permiten conocer el sentido de las distribuciones desiguales de recursos o "capitales".

De acuerdo con, Morales de Setién Ravina, las características de un campo son:

1. Ser un espacio limitado dentro del espacio social.
2. Es un espacio de disputa, ya que, las y los agentes y las instituciones se enfrentan por la apropiación de productos o capitales específicos.
3. El campo es un espacio de distribución desigual de fuerza pues las y los agentes y las instituciones en pugna cuentan con diferentes posiciones y niveles de capital acumulado, que les otorgan distintas probabilidades de éxito para obtener los productos del campo.
4. Dentro del campo, la disputa se lleva a cabo de conformidad con regularidades de conducta y reglas aceptadas que lo constituyen.
5. El campo puede presentar momentos de crisis, en los que las reglas y las regularidades de conducta son cuestionados o se intenta su modificación por las y los agentes.⁴

De lo anterior se desprende que, la estructura objetiva del campo está doblemente condicionada por su interiorización en las personas y por las modificaciones que las prácticas de éstos generan en la estructura.

El capital es el conjunto de recursos y poderes efectivamente utilizables por un agente social al interior de los campos. Es debido al capital que las y los agentes pueden intervenir en el campo con el objetivo de acumular más capital y obtener mejores posiciones dentro del espacio social. Las características del capital son:

1. Es acumulable
2. Su contenido varía en cada campo
3. El volumen global de capital que posea un agente, es decir, el conjunto de capitales que posea en los diversos campos determina las condiciones de existencia.

El concepto de campo está íntimamente relacionado con el de *habitus*, en tanto conceptos complementarios, pues que uno funciona por la interacción con el otro. El

⁴ Cfr. Morales de Setién Ravina, Carlos, "La racionalidad jurídica en crisis: Pierre Bourdieu y Gunther Teubner", en Bourdieu, Pierre y Teubner, Gunther, *La fuerza del derecho*, trad. de Carlos Morales de Setién Ravina, Bogotá, Siglo de Hombre Editores, Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, Ediciones Uniandes, Instituto pensar, 2000, p. 62

término de *habitus* hace referencia a los “sistemas de disposiciones duraderas, estructuras estructuradas predispuestas para funcionar como estructuras estructurantes de prácticas y representaciones.”⁵

Para Bourdieu, el *habitus* es producto de la historia de las prácticas individuales y colectivas que se encarnan en la subjetividad, a partir de la internalización de las estructuras objetivas, debido a los procesos de socialización, e imprime en tales estructuras un sentido práctico. De esta forma, en tanto estructuras estructuradas, el *habitus* está constituido por las posiciones y estructuras objetivas; como estructuras estructurantes, el *habitus* sugiere a las y los agentes sociales formas de pensar, percibir y explicar la realidad social, así como es una guía para el actuar. En síntesis, la práctica tiende a dar forma al *habitus*, pero el *habitus* sirve para unificar y estructurar la práctica, en tanto mecanismo para la producción y reproducción de las estructuras objetivas.⁶

Cuando las personas que ocupan la misma posición en el espacio social tienen *habitus* con características diferentes, esto nos indica que las estructuras objetivas no se imponen de modo uniforme, esto se debe a que existe un margen de espontaneidad y libertad que posee la y el agente social, en consecuencia, el *habitus* no determina la acción, sólo la condiciona al funcionar por debajo del nivel de la conciencia, el lenguaje, el escrutinio introspectivo y el control de la voluntad, por ello, se puede afirmar que “los agentes no son meros epifenómenos de las estructuras objetivas.”⁷

La dimensión simbólica de lo social es un componente esencial de la realidad en la que las y los agentes viven y actúan, puesto que el espacio social y sus campos funcionan a través de lenguajes y códigos⁸ que permite la interacción con lo “otro”, por ello, las diferentes clases, grupos o facciones dentro del espacio social llevan a cabo una lucha simbólica por imponer o validar una visión del espacio social.

El ejemplo claro de esta afirmación, son los movimientos sociales⁹ que expresan las luchas por el control de la historicidad, es decir, por el dominio de este sistema de

⁵ Wacquant, Loïc, J.D. y Bourdieu, Pierre cit. por Morales de Setién Ravina, Carlos, p. 67

⁶ Cfr. Ritzer, George, *Teoría Sociológica Moderna*, trad. de María Teresa Casado Rodríguez, 5a. Ed., México, McGraw Hill, 2012, p. 491

⁷ Germaná, César, "Pierre Boudieu: La sociología del poder y la violencia simbólica", en *Revista de Sociología*, Perú, Lima, núm.. 12, 1999, <https://sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtual/Publicaciones/sociologia/1999_n12/art011.htm>, [10-abril-2021]

⁸ Cfr. Calderone, Mónica, *op. cit.*, p. 59

⁹ Por movimiento social debe entenderse como grupo relativamente organizado, que genera una acción colectiva continua que permite una identidad grupal mediante valores comunes, para el cambio social o su resistencia.

significados, por ello, las acciones colectivas emprendidas por los movimientos sociales se orientan justo a la transformación de dichos modelos culturales que condicionan una realidad social y los proyectan hacia un futuro. Pues, la historicidad funciona como el sistema de significados que establece las reglas dominantes de una sociedad. Estas reglas se manifiestan en un modelo cultural dado, ya que podemos considerar como cultura, de acuerdo con Nadel a “la conducta estandarizada”; es decir, aquella conducta que resulta recurrente, regular, coherente y previsible”¹⁰.

En tal virtud, el principal capital por el que se compite es el poder simbólico, “este poder invisible que sólo puede ejercerse con la complicidad de quienes no quieren saber que lo sufren o que incluso lo ejercen.”¹¹ Es decir, el poder simbólico permea a la experiencia y nuestras explicaciones de la realidad al proveer sentidos al acontecer, por lo que es posible ejercerlo o someterse a él sin plena conciencia de su operación.

Este poder permite la construcción de la realidad y aspira a establecer el sentido inmediato del espacio social, por esta razón Bourdieu, afirma que no existe poder mayor que el imponer los significados y discursos del “orden de las cosas” o *nomos* social, que generalmente se refiere a los criterios por lo que consideramos algo como normal o natural.

Este orden gnoseológico permite la integración y cohesión social, ya que cuando se comparten un sistema de símbolos para el conocimiento y la comunicación al interior de un espacio relacional se hace posible establecer un sentido inmediato de la realidad, en gran medida compartido, a través de la naturalización las representaciones sociales que formarán el sentido común¹². No obstante, toda comunicación implica un ejercicio de poder, ya que a través de ésta pueden imponerse o legitimarse las relaciones de dominación.

El hecho de que orden establecido en el espacio social, sea generalmente respetado y que se perpetúe, aun con su contradicciones e injusticias, resulta de la relación dialéctica entre estructuras objetivas y cognoscitivas, en donde los procesos de dominación y el poder simbólico tienen un papel protagónico para la producción y reproducción de tales estructuras; toda vez que el *nomos* social se inscribe en los

¹⁰ Cit. por Ochoa, Karol, *Movimientos y participación social*, México, UNAM-ENTS-SUA, 2008, p. 29

¹¹ Bourdieu, Pierre, *Poder, derecho y clases sociales*, trad. Ma. José Bernuz Benitez y otros, 2a. Ed., Bilbao, Desclée de Brouwer, 2001, p. 88

¹² *Ibidem*, p.92. En sus escritos, Bourdieu también denomina a este orden como *doxa*, haciendo referencia al concepto de Husserl: “experiencia dóxica”.

cuerpos, los movimientos corporales, en los esquemas de percepción, pensamiento, actitudes y apreciaciones morales mediante el *habitus*.

Ahora bien, Bourdieu destaca entre los campos el campo del poder, que “es el espacio en que los agentes y capitales dominantes se disputan la definición general del *nomos* del espacio social, que instrumentaliza el Estado”,¹³ a través de su capacidad de regular el espacio social de forma legítima. El campo del poder no es sinónimo de campo político, estatal o jurídico, aunque son las herramientas que les permiten definir el “orden de las cosas”. En este microcosmos relacional convergen los poseedores de los capitales dominantes de diferentes campos que compiten por establecer el principio de jerarquía que legitime trasladar la influencia de su capital a campos distintos al de su producción a través de instrumentos simbólicos.

El poder simbólico, en tanto poder de nombrar o construir el discurso de sentido que confirme o transforme la visión del mundo y con ello la acción sobre él, sólo puede ejercerse si se desconoce su origen arbitrario, es decir, por el esfuerzo creador de sistemas simbólicos en la pugna de fuerzas dominantes por el principio legitimador.

De esta forma:

La violencia simbólica es esa coerción que se instituye por mediación de una adhesión que el dominado no puede evitar otorgar al dominante (y, por lo tanto, a la dominación) cuándo sólo dispone para pensarlo y pensarse o, mejor aún, para pensar su relación con él, de instrumentos de conocimiento que comparte con él y que, al no ser más que la forma incorporada de la estructura de la relación de dominación, hacen que ésta se presente como natural¹⁴

Por ello, la violencia simbólica es una invisible, ya que se ejerce sobre los instrumentos de comunicación y de conocimiento como: el lenguaje, los códigos de interacción, los conceptos, las categorías, los estilos de vida, entre otros; que produce la anuencia de los agentes sociales dominados. Cuando los pensamientos y las percepciones de los agentes están estructurados bajo los parámetros de las estructuras de la dominación, los actos de conocimiento son actos de reconocimiento del orden de lo "normal"¹⁵. Por ello, para los

¹³ Cruz Rodríguez, Michael, "Comprender a Bourdieu: las estrategias sociales de capitalización", en *Revista Colombiana de Sociología*, Colombia, núm. 2, 2018, pp. 219-237 <<https://www.redalyc.org/jatsRepo/5515/551559291011/html/index.html>>, [03-abril-2021], p. 1

¹⁴ Bourdieu en Calderone, Mónica, "Sobre la violencia simbólica en Pierre Bourdieu", en *La trama de comunicar. Anuario del Departamento de Ciencias de la Comunicación*, Argentina, Rosario, núm. IX, 2004, pp. 59-70 <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4453527>>, [10-abril-2021], pp. 59 y 60

¹⁵ Cfr. Bourdieu, Pierre, *La dominación masculina*, Barcelona, trad. de Joaquín Jordá, Anagrama, 2017, p. 26

agentes dominados representan actos de sumisión. No obstante, siempre existe la posibilidad de resistencia cognitiva que cuestione el sentido y el "orden de las cosas" a partir del reconocimiento de su arbitrariedad; esto es posible toda vez que las y los agentes sociales son seres actuantes y conscientes que pueden implementar "estrategias sociales de capitalización"¹⁶.

A partir de la anterior exposición se puede concluir que, desde los aportes sociológicos de Bourdieu, se obtiene un marco referencial que facilita la explicación del rol del campo jurídico y las relaciones de dominación debido al género, así como puede proporcionarnos posibles cursos de acción para intervenir el campo para la reconfiguración de tales relaciones de dominación.

III. EL PAPEL DEL CAMPO JURÍDICO EN EL EJERCICIO DE LA VIOLENCIA SIMBÓLICA

En el campo jurídico "está en juego el monopolio del poder para imponer el principio universalmente reconocido del conocimiento social, el *nomos* como principio universal de división [...] y distribución legítima"¹⁷ en el espacio social. Las y los agentes sociales e instituciones que compiten y obtienen el dominio del campo cuentan con la posibilidad de ejercer este poder simbólico, ya que cuentan con el respaldo de la autoridad del Estado, pues, en las sociedades contemporáneas se ha delegado al aparato estatal el poder de imponer el orden social mediante la coacción, bajo las reglas que el propio campo jurídico establece.

De lo anterior, se puede apreciar que existe una relación circular entre el campo jurídico y el campo estatal; en tanto que, si partimos de la suposición de que organizamos nuestras sociedades bajo el paradigma del Estado de Derecho; el poder estatal es organizado y ejercido bajo las limitaciones y delimitaciones del Derecho, pero este a su vez adquiere su poder simbólico por ser la expresión de la palabra autorizada, ya sea que se manifieste en una norma o en un acto de aplicación.

El Derecho¹⁸, a través del poder simbólico de nominación, da vida a las cosas nombradas, en particular, los estatus de las personas y los grupos, al establecer los

¹⁶ De acuerdo con Cruz Rodríguez, estas estrategias permiten a las y los agentes sociales dominantes en un campo, trasladar y hacer valer su capital -social, económico, cultural, etc.- en otro campo, en el que guardan una posición poco favorable, para disputarse el poder simbólico que este produce e incluso modificar las reglas de funcionamiento y dominación. Cruz Rodríguez, *op. cit.*, p.8

¹⁷ Bourdieu, Pierre, "Elementos para una sociología del campo Jurídico", en Bourdieu, Pierre y Teubner, Gunther, *La fuerza del derecho*, trad. de Carlos Morales de Setién Ravina, Bogotá, Siglo de Hombre Editores, Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, Ediciones Uniandes, Instituto pensar, 2000, pp. 196 y 197

¹⁸ Conviene precisar que, para efectos del presente texto, Derecho y Campo Jurídico no son términos que tengan una relación de sinonimia, el primero se refiere al sistema normativo compuesto de

parámetros sociales e individuales de comportamiento, por lo que impone un punto de vista sobre los órdenes de reparto en el espacio social que trasciende a las perspectivas particulares. En consecuencia, los actos de nominación que se crean al interior del campo jurídico hacen del Derecho un discurso que tiene la capacidad de hacerse reconocer universalmente y que sea inviable desconocer el punto de vista que imponen.

En este sentido, el Derecho es un instrumento de normalización, ya que sus características de generalidad y neutralidad hacen posible defenderlo como un instrumento racional para la organización del espacio social, por lo que, está en disposición de “pasar, con el tiempo de [...] creencia explícitamente enunciada del deber ser, al estado de doxa”¹⁹ de adhesión a lo que se presupone el “orden de las cosas”.

Por ello, la autoridad jurídica es una “forma por excelencia de la violencia simbólica legítima”²⁰, ya que puede imponer representaciones simbólicas a un amplio rango de receptores con escasa capacidad para rechazarlas o controvertirlas, al corresponder al Estado, bajo un criterio de legitimidad, el monopolio para su emisión, interpretación, aplicación y eficacia, mediante prácticas regladas y jerarquizadas.

Ahora bien, para que los actos simbólicos de nominación del Derecho tengan plena eficacia, no basta con la existencia de un principio legitimador que dé el poder de enunciar al Estado; se necesita que los principios de visión y división que propone el Derecho estén ajustados, al menos parcialmente, a los principios de ordenación preexistentes en el *nomos* social, es decir, el efecto propiamente simbólico que genera el Derecho consiste en oficializar, formalizar e instituir la visión dóxica de las distribuciones del espacio social.

En consecuencia, aún en momentos de crisis reformadoras en las que se intente reestructurar las reglas y regularidades de conducta del campo jurídico y así incidir en el espacio social mediante la conquista de su capital para traducirlo en poder simbólico de nominación; se encuentran sujetas en cierta medida al pasado, pues los esquemas de percepción y apreciación de las y los agentes están sujetos al principio de ordenación del espacio social y en las reglas preexistentes de la estructura objetiva campo jurídico inscrita en el *habitus*, los que a su vez su producto de un devenir histórico colectivo y sus productos simbólicos, en gran medida proveniente del campo del poder.

reglas, principios y directrices que provienen de una autoridad legítima, el Estado, para la organización social. Mientras que campo jurídico se refiere al microcosmos relacional en el que agentes e instituciones compiten por la acumulación del capital jurídico y la posibilidad de reconfigurar la estructura del propio campo.

¹⁹ Bourdieu, Pierre, “Elementos para una...”, *cit.*, p. 213

²⁰ *Ibidem*, p. 158

En este ciclo de reproducción social, la codificación y el formalismo²¹ juegan un papel fundamental en campo jurídico y el Derecho, para anclar el presente y futuro al pasado. La codificación es el acto de "poner en forma y poner las formas", ya que permite la fijación de rituales que dan estabilidad al campo jurídico; al mismo tiempo que es "el instrumento [...] que permite al derecho presentarse como autónomo y necesario en su construcción sistemática y neutra."²² . La codificación como efectos:

1. Facilitar la delimitación del conocimiento y habilidades que son requeridas al interior del campo.
2. Permite la formalización racional del conocimiento y las prácticas del campo.
3. Supone la oficialización de un saber que es reconocido dentro del espacio social como reglas de ordenación.
4. Valida los procedimientos como legítimos, garantizado a las personas que son afectadas por los productos de tales procedimientos que existe una base racional para tal afectación.

En virtud de la codificación las normas sirven de modelo para los actos de aplicación - resoluciones, sentencias, actos de autoridad-, los que a su vez pueden servir como criterios orientadores para la emisión nuevos actos.

Esta predictibilidad de la reproducción del Derecho, sus discursos y sus formas, da un alto grado de estabilidad al campo ante posibles variaciones del *habitus* y la práctica de las y los agentes, pues las necesarias e inevitables adaptaciones que se realicen al campo jurídico y al Derecho serán pensadas y habladas en el lenguaje precedente, ya que a través de la codificación, no sólo se nombra lo que pertenece al campo jurídico, también se regula los mecanismos de interpretación y apropiación del fuerza simbólica potencial que se encuentra en el texto codificado.

A este respecto, cabe hacer mención que Guastini afirma que, la interpretación jurídica se refiere a la interpretación textual, es decir, a la atribución de significados de fragmentos de lenguaje²³, ya que este autor se inclina por una postura en la que la interpretación contiene un aspecto volitivo y valorativo.

²¹ El término formalismo es multívoco, por ello, conviene precisar que, al hacer referencia al éste en el ámbito de la teoría del Derecho se entiende el estudio de las estructuras generales y conceptos fundamentales de su objeto de estudio. Y respecto a la práctica jurídica, al rol central que ocupan las normas y sus conceptos en el razonamiento práctico jurídico y que da forma al *habitus* de las y los agentes adscritos al campo.

²² Morales de Setién Ravina, Carlos, *op. cit.*, p. 74

²³ En este sentido, Guastini, distingue dos tipos de interpretación: en sentido amplio y en sentido restringido, el primero que se refiere a la atribución en general de significado y el segundo, que se ocupa cuando una norma tiene un significado oscuro o controvertido. Véase el capítulo primero de

Para Guastini, aun cuando un texto o proposición normativa sea "clara" o "no controvertida" se requiere llevar a cabo un ejercicio interpretativo, ya que, el lenguaje es multívoco y no existe un "significado propio" o esencial de las palabras. En este orden de ideas, atribuir un significado se realiza un ejercicio que atiende a los diferentes contextos - lingüístico, sistemático, situacional, semántico, etc.-, sistemas y queda explícita en formas argumentativas y discursivas igualmente regladas tanto por la norma jurídica, como por los aportes doctrinales y las prácticas de las y los agentes, por lo que "cada decisión interpretativa es siempre, si bien en distinta medida, arbitraria."²⁴

Como se puede inferir, el texto jurídico contiene una fuerza simbólica potencial, por lo que la apropiación de sus significados convierte al texto en un entramado de luchas, ya que, una interpretación nunca se impone de forma definitiva y absoluta, por lo que, su reproducción o modificación dependerá del estado de la relación de fuerzas al interior del campo jurídico.

En la competencia que se desarrolla en el campo jurídico por establecer el *nomos*, las y los agentes cuentan con una competencia social y técnica: la interpretación regulada de un conjunto de textos que contienen la visión legítima del espacio social, la cual se asume, *a priori*, como correcta, universal y neutral.

Esto es que si bien, existen diversos agentes e instituciones que convergen en la competencia por el monopolio del Derecho, entre ellos existe una distribución desigual de fuerzas debido a su acumulación de capitales al interior del campo jurídico y su capacidad de trasladar capitales de otros campos a éste.

En el campo jurídico existe una división del trabajo con una jerarquía estricta entre las y los agentes contenientes del campo, por lo que tienen una posición privilegiada, no sólo aquellas personas que cuentan con mayores competencias, conocimientos y capitales efectivos al interior del campo, sino las que cuentan con el respaldo estatal para la creación -personas legisladoras- y aplicación del Derecho -personas juzgadoras y servidoras públicas-, es decir, los agentes formalizadores.

Las prácticas de los agentes formalizadores se encuentran fuertemente vinculadas "a las afinidades que unen a los detentadores de la forma del poder simbólico, con los detentadores del poder temporal, político o económico"²⁵. Estas afinidades que "favorecen

Guastini, Riccardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, trad. de Mariana Gascón y Miguel Carbonell, México, UNAM, 1999, <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1651/3.pdf>>, [04-abril-2021]

²⁴ *Ibidem*, p. 9

²⁵ Bourdieu, Pierre, "Elementos para una..", cit., p. 204

el parentesco de visiones del mundo²⁶ se deben a los procesos de historia de vida, posiciones y disposiciones asumidas de los agentes que construyen el *habitus*, por lo que, cuando las y los agentes formalizadores se ven involucrados en tomar decisiones para deslindar o conciliar intereses, valores o visiones de mundo que confronten el *nomos*, difícilmente los dominados se verán favorecidos. Esto debido a que, aún con el margen potencial de libertad que tienen los agentes para construir sus *habitus* y sus prácticas, debe considerarse la fuerza del poder simbólico para organizar y significar nuestra experiencia del mundo por un lado y la fuerza de la estructura objetiva del campo jurídico y el espacio social; que generan un efecto deshistoriciador, es decir, “todo cambia para permanecer igual”. Pues incluso, aún las y los agentes formalizadores que se niegan, por posición o disposición, a reproducir pueden verse compelidos a respetar el “pacto de no agresión” contra los dominadores, veladamente establecido mediante la violencia simbólica, aceptando los presupuestos constitutivos de las estructuras objetivas.

Romper con el pensamiento inercial del orden establecido y las formas del poder simbólico del campo jurídico y el espacio social, hace imperante un ejercicio de ruptura epistemológica que nos facilite el sentido de ubicación dentro del espacio relacional para que a partir de ese punto reconstruyamos lo que se observa y aprehende. Pero la transformación de las estructuras objetivas dentro del campo nos obliga a la competencia dentro de él, con sus reglas y lenguajes, a la acumulación de capital y a implementar estrategias sociales de capitalización.

IV. EL DERECHO Y EL GÉNERO: UNA RELACIÓN CONFLICTIVA

En este apartado, se presentarán las principales críticas y propuestas reformadoras que los Feminismos han realizado al Derecho y al campo jurídico, a partir de lo expuesto por Frances Olsen. Para ello, primero se explicará cómo se puede entender la relación entre la división sexual del *nomos* social y el Derecho, para así tener una base para comprender los ángulos desde los cuales parten las críticas de los Feminismos.²⁷

Por Feminismos se entiende el conjunto de teorías, movimientos y prácticas autónomas que critican las prácticas, ideas, las teorías, las doctrinas o las corrientes de pensamiento

²⁶ *Ibidem*

²⁷ Alda Facio nos dice que una verdadera Teoría Crítica Feminista del Derecho requiere plantear el papel que ha desempeñado el Derecho en el mantenimiento del patriarcado, pues las pequeñas críticas podrían incluso reforzar las estructuras patriarcales. Facio Montejo, Alda, "Hacia una teoría crítica del Derecho", en Facio, Alda y Fries, Lorena, Género y Derecho, Santiago, LOM, La Morada, 1999, pp. 15-44, <<https://storage.googleapis.com/pjecz-gob-mx/Derechos%20Humanos%20e%20Igualdad%20de%20G%C3%A9nero/Biblioteca%20Digital/Hacia%20otra%20teor%C3%ADa%20cr%C3%ADtica%20del%20derecho/hacia-otra-teoria-critica-del-derecho.pdf>>, [10-abril-2021], p. 15

que permiten la opresión de las mujeres debido al género; al mismo tiempo que desarrollan propuestas y prácticas alternativas para subvertir el sistema y los mecanismos de opresión que padecemos las mujeres, mediante la recuperación de las estrategias de resistencia que las niñas y mujeres hemos ocupado para construir espacios de libertad.

De la anterior definición, se observa que, dentro de lo que comúnmente se denomina de forma genérica feminismo, podemos encontrar movimientos y posicionamientos teóricos muy diversos, que reflejan la heterogeneidad de las mujeres, como grupo social, y de nuestras experiencias de vida. Pero todos estos posicionamientos convergen en la misma finalidad: el mejoramiento del estatus social, jurídico y político de las mujeres; partiendo de la crítica del *status quo*.

Los Feminismos son incómodos pues buscan transformar el "orden de las cosas"²⁸ mediante la modificación de las relaciones de poder que se derivan del género como categoría, que junto con otras como el origen étnico, la situación económica, la edad, preferencias sexuales, entre otros, organizan el espacio relacional, por lo que, se considera que los Feminismos son al mismo tiempo un conjunto de posturas teórico-prácticas de naturaleza política.

En este sentido, la división de los sexos, según Bourdieu y Frances Olsen, parece estar inscrita en el *nomos* social y, en consecuencia, en la estructura del pensamiento. "Los esquemas de pensamiento de aplicación universal registran como diferencias de la naturaleza"²⁹ aquellas características que se adscriben a la objetividad, como el cuerpo. Es decir, ciertos rasgos distintivos contribuyen a hacer existir diferencias en la realidad observable, por lo que se naturalizan. De esta forma, son frecuentemente confirmadas por la experiencia de los fenómenos físicos, biológicos y cósmicos.

La sexualidad construida como erotismo y a partir de la genitalidad "nos ha hecho perder el sentido de la cosmología sexualizada"³⁰, cuyas raíces se encuentran en la extensión de las propiedades sexuales del cuerpo socializado; por ello, a sus movimientos, haceres y desplazamientos se les imputa una significación social que trasciende la subjetividad y es devuelta en productos culturales sexualizados.

²⁸ Al ser una organización que supera la conciencia y voluntad individual, puede colocar a las personas en posiciones diferenciadas al crear ejes de desigualdad, que, al complementarse y relacionarse en los diferentes cambios, configuran del pensamiento y la identidad de grupos e individuos.

²⁹ Bourdieu, Pierre, *La dominación masculina*, cit., p. 20

³⁰ *Idem*.

Así, la división entre sexos aparece incorporada al "orden de las cosas", a lo que se designa normal, e incluso natural, por tanto, no se puede evitar percibir, aprehender y comprender el espacio social sin recurrir de alguna manera a ella. Por esta razón, esta división se presenta en los objetos, los fenómenos, los espacios y está fuertemente incorporada en el *habitus* de las y los agentes sociales y en visión dóxica del mundo.

Ahora bien, en esta división existe una jerarquía que favorece que se considera masculino. La "fuerza del orden masculino", indica Bourdieu, se descubre por la ausencia de cualquier mecanismo de justificación. La visión androcéntrica se nos impone como neutra, por ello no es necesario anunciarse y explicarse para ser legitimada. En este sentido, el orden social opera como una maquinaria simbólica que tiende a ratificar la dominación masculina que encuentra su apoyo en la división sexual del trabajo, de los espacios, de los estilos de vida, de la estructura y organización de los tiempos.

En este orden de ideas, "El mundo social construye el cuerpo como realidad sexuada y depositario de principios de visión y de división sexuales"³¹ que se extiende a todas las cosas aprehensibles del mundo, mediante estructuras cognitivas, y en primer lugar al cuerpo en sí como en su dimensión biológica.

Bajo estas consideraciones, se puede entender la razón por la cual Frances Olsen afirma que el pensamiento se ha estructurado entorno a series complejas de dualismos, por ejemplo: racional/irracional, activo/pasivo, pensamiento/sentimiento, razón/emoción, objetivo/subjetivo, etc.; los que además ser dicotómicos, se encuentra sexualizados y jerarquizados.³²

El pensamiento se encuentra sexualizado porque en su organización ciertos conceptos, atributos, valores y categorías se circunscriben a "lo masculino" y otros a "lo femenino". En esta división sexual del pensamiento, las cosas y los espacios a través de la identificación sexual contiene elementos descriptivos y prescriptivos que se ontologizan. De esta forma se puede percibir en el lenguaje cotidiano y en las prácticas sociales que los hombres son y deberían ser racionales, activos, poderosos, objetivos, etc.; en tanto que las mujeres son: irracionales, emocionales, objetivas, pasivas, etc., lo que sirve de fundamento para negar, o resistirse a la posibilidad de que sean objetivas, racionales, fuertes, exitosas o poderosas.

³¹ *Ibidem*, p. 22

³² Olsen, Frances, "El sexo del derecho", trad. Mariela Santoro y Christian Curtis, en Ruiz, Alicia E. C. (comp.), *Identidad femenina y discurso jurídico*, Buenos Aires, Biblos, Colección Identidad, Mujer y Derecho, 2000, <[http://www.uasb.edu.ec/UserFiles/372/File/pdfs/NOTICIASYSUCESOS/2009/EI%20sexo%20del%20derecho%20\(Frances%20Olsen\).pdf](http://www.uasb.edu.ec/UserFiles/372/File/pdfs/NOTICIASYSUCESOS/2009/EI%20sexo%20del%20derecho%20(Frances%20Olsen).pdf)>, [17-abril-2021], pp. 139-144

Los dualismos además están organizados por una jerarquización, en la cual de la mutua interdefinición de los extremos que lo constituyen uno de ellos siempre se ve favorecido sobre otro, es decir, “lo masculino” se sobrepone a “lo femenino”. De esta forma, no sólo se impone un grado de inferioridad a las mujeres, sino a todo lo que se considera “femenino”, que incluso puede implicar que lo femenino y las mujeres sean definidas en términos de otredad, es decir, por su comparación con el modelo de completitud y perfección: la masculinidad hegemónica.

Parafraseando a Simone de Beauvoir, la mujer es definida a partir del hombre y no en sí misma. La mujer es el ser relativo, desprovisto de sentido, que adquiere identidad y significación mediante la determinación de su diferencia en relación con el hombre, el sujeto absoluto, ella -nosotras- es el otro.³³ Esta última idea, no se pretende afirmar que las mujeres carezcamos de completa identidad, de experiencia de vida o historia, pero en la historicidad de la mayoría de nuestra sociedades, nuestra visión del mundo ha quedado soterrada, muchas veces perdida por efecto de la dominación masculina y el ejercicio de su violencia simbólica.

"Esta jerarquía ha sido algo oscurecida por una glorificación compleja -y a menudo poco sincera- acerca de las mujeres y lo femenino"³⁴. Por esta razón encontramos discursos contradictorios en los cuales por un lado se glorifican valores, rasgos, espacios, actividades, fenómenos u objetos considerados femeninos, pero por otro, se sobrepone como superior otro valor, rasgos, conductas, espacios, etc., entendido como masculino. Entre los ejemplos que nos proporciona Frances Olsen al respecto encontramos la sensibilidad y la subjetividad, como oposición de lo racional y lo universal, llegando a la conclusión de que: "Por más que se quiera romantizar las virtudes propias de las mujeres, la mayoría de la gente aún cree que lo racional es mejor que lo irracional, la objetividad es mejor que la subjetividad, y que ser abstracto y universal es mejor que ser concreto y particular."³⁵

Así, cada sociedad, o en términos bourdianos espacio social, históricamente determina que se entiende por “lo femenino” y “lo masculino”, que permean a toda su estructura objetiva, a sus campos, a los *habitus* de las personas y estructuran prácticas sociales que se expresan bajo la forma de machismo, sexismo, patriarcado y el grado más extremo la misoginia. Aunque estos conceptos están íntimamente relacionados en la opresión debido

³³Beauvoir, Simone de, El segundo sexo, <https://uabierta.uchile.cl/courses/course-v1:Universidad_de_Chile+REP_01+2020/course/>, [12-enero-2021]

³⁴ Olsen, Frances, *op. cit.*, p. 139

³⁵ *Idem.*

al género, pues en su base, se encuentra un ejercicio del poder simbólico de la dominación masculina, son dimensiones diferentes del fenómeno.

De esta forma tenemos que, el machismo es un atributo personal y una forma de relacionarse bajo cierto manejo del poder que refleja desigualdades reales. La misoginia, es algo diferente, es el desprecio e incluso odio por aquello considerado “femenino”, desde los cuerpos, hasta los intereses, las características, los hábitos, espacios, etc.³⁶; por lo que, una persona puede ser machista o relacionarse bajo valores y creencias machistas, pero no ser misógina.

El sexismo “se refiere a todas aquellas prácticas y actitudes que promueven el trato diferenciado de las personas en razón de su sexo biológico, del cual se asumen características y comportamientos cotidianos y esperados, por parte de las mujeres y los hombres”³⁷. El patriarcado es un sistema de organización social que institucionaliza la superioridad sexista de los hombres, bajo una masculinidad hegemónica, puesto que éstos son los sujetos que cuentan con las habilidades y características para el ejercicio del poder y el control de las esferas de la vida social y especialmente sobre mujeres³⁸. Machismo, sexismo y patriarcado además de ser expresiones sociales de la división de los sexos en el *nomos* social que incorporan una visión androcéntrica.

Las teorías feministas, desde la década de los 60, preocupadas por distinguir y deslindar la perspectiva biologicista, comienzan a usar el término género para denotar que aquello que se considera “lo femenino” o “lo masculino”, como lo propio de las mujeres y los hombres, es una construcción social y cultural. Si bien, este término continúa en debate, reformulándose de vez en vez, existe un consenso generalizado sobre que el género da cuenta de la dimensión social, mientras que el sexo se refiere a una dimensión biologicista; no obstante, debe hacer la mención que aunque estos términos se establecen como oposiciones, existen posiciones dentro de los Feminismos y las teorías disidentes del género que plantean la posibilidad de entender que el concepto de sexo también es una construcción social; por lo que, en la vasta literatura al respecto, encontraremos el término “sexo asignado al nacer”, que refiere a “la definición que se realiza de una persona como

³⁶ Cfr. Castañeda, Mariana, *El machismo invisible regresa*, México, Taurus, 2007, pp. 29, 66 y 67

³⁷ Acuña, María Elena, "Conceptos fundamentales: Posición occidental del sujeto teórico, tensiones sobre la idea biológica de la mujer", *material del curso "Introducción a las teorías feministas"*, Santiago de Chile, UAbierta-Universidad de Chile, 2019, p.5

³⁸ Véase Vacca, Lucrecia y Coppolecchia, Florencia, "Una crítica feminista al derecho a partir de la noción de Biopoder de Foucault", *Páginas de Filosofía*, Buenos Aires, Argentina, Año XIII, núm. 16, 2012, <<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5037660.pdf>>, [16-octubre-2020]

hombre o mujer a partir de las percepciones que otros tengan de su condición orgánica, especialmente sus genitales”³⁹.

De ahí que, dentro de las diversas posturas dentro de los Feminismos, se hable del sistema sexo-género, “como un conjunto de acuerdos por el cual la sociedad transforma la sexualidad biológica en productos de la actividad humana, en los cuales estas necesidades sexuales transformadas son satisfechas.”⁴⁰ Dentro de los sistemas sociales sexo-genéricos, no sólo se realiza una asimilación del sexo y el género, sino que a partir de esta asimilación se prescriben comportamientos y expresiones de identidad y nuestra preferencia sexual, por lo que, además subyace un sistema heteronormado⁴¹. En la siguiente tabla, se puede apreciar la forma en que opera esta descripción y las categorías que quedan excluidas dentro del orden de lo normal o natural:

Tabla 1. Categorías sexo-genéricas admitidas y excluidas en los sistemas sexo-género heteronormado.

	Sexo	Género	Expresión de Género	Preferencia Sexual
Categorías sexo-genéricas admitidas	Vagina (XX)	Mujer	Femenino	Heterosexual (gusto erótico por los hombres)
	Pene (XY)	Hombre	Masculino	Heterosexual (gusto erótico por las mujeres)
Categorías excluidas	Intersex: A. 46, XX B. 46, XY C. Gonadal verdadero D. Complejo	Trans	Bigénero	Homosexual (lesbiana y gay)
		Intergénero (Intersex)	No binario	Bisexual
		No binario		Asexual
				Demisexual
				Antrosexual

Fuente: Elaboración propia con información de MedlinePlus, Intersexualidad, 2021 <<https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/001669.htm>>, [18-abril-2021]; y MundoPsicólogos, Existen 13 tipos de orientaciones sexuales, 1 de octubre de 2021, <<https://www.mundopsicologos.com.ar/notas/existen-13-tipos-de-orientaciones-sexuales>>, [18-abril-2021].

³⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Conceptos básicos*, <<http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti>>, [23-abril-2021]

⁴⁰Acuña, María Elena, “Género, machismo e inequidades: Reflexión crítica al género como concepto”, *material del curso “Introducción a las teorías feministas”*, Santiago de Chile, UAbierta-Universidad de Chile, p. 2

⁴¹ “La heteronormatividad es un concepto político clave para la teoría queer y muy en uso en los movimientos feministas en el presente [...] que nos ayuda a explicar una realidad cotidiana que es heterosexual” Cabello, Cristeva, “Teorías Queer: Crítica a la comprensión binaria del género, transfeminismos en Sudamérica y apropiación de la ofensa por las diversidades de género”, *material del curso “Introducción a las teorías feministas”*, Santiago de Chile, UAbierta- Universidad de Chile, 2019, p. 4

El papel que han jugado el Derecho y el campo jurídico en el sostenimiento de la dominación masculina y las estructuras objetivas sexo-genéricas heteronormadas ha sido el oficializar este *nomos* social, y con ello perpetuar, mediante la violencia simbólica legítima, la visión dóxica sobre la división sexual jerarquizada de la estructura social que propicia la discriminación, la exclusión y otras manifestaciones de la violencia.

Si bien, el campo jurídico goza de una autonomía relativa, en tanto microcosmos del espacio social, se construye a partir de la práctica de las y los agentes que es guiada por el sentido inmediato de la realidad y su sujeción al campo del poder. En este sentido, que el campo del poder, principalmente en las sociedades occidentales, históricamente ha estado encabezado principalmente por hombres, quienes han logrado imponer sus visiones de mundo, intereses e instrumentos simbólicos como mecanismos de dominación, lo que ha sustentado la jerarquización de “lo masculino” sobre “lo femenino”.

Adicionalmente, Frances Olsen afirma que, el Derecho se ha definido con características masculinas -racionalidad, objetividad, generalidad, abstracción- que lo validan como algo bueno o correcto, por ser el resultado de los años en los que las mujeres fuimos excluidas del campo jurídico; por lo que nuestras visiones no fueron recuperadas en la reflexión y práctica del Derecho.

Por estas razones, a pesar de sus diferencias, las críticas de los Feminismos al Derecho y el campo jurídico coinciden en señalar éstos conllevan una parcialidad androcéntrica.

De acuerdo con Olsen, las críticas al Derecho⁴² se pueden clasificar en tres categorías:

En la primera categoría, encontramos las críticas producto de los posicionamientos de la igualdad, por lo que, si bien se acepta la jerarquización y superioridad de los valores considerados masculinos, se rechaza la sexualización de la jerarquía. Por ello, se considera que el Derecho debe ser racional, objetivo y universal, sin embargo, cuestionan el grado en que el Derecho cumple con las características. Se sostiene que toda norma o acto jurídico que tienda a negar derechos a las mujeres es contraria a tales atributos.

En este sentido, denuncian las desigualdades formales y sustanciales entre géneros y se defiende, en el primer caso, la eliminación de cualquier disposición legal que directamente discrimine a las mujeres y promueve la implementación de medidas afirmativas o discriminación positiva, para revertir las desigualdades de hecho que pueda producir la igualdad formal. Asimismo, cuestionan el concepto de igualdad y denuncian las

⁴² Véase Olsen, Frances, op. cit., pp. 147 a 152

posibles referencias a una igualdad que parta de un modelo de masculinidad hegemónica que intentan asimilar a la mujer con el hombre.

Las críticas al Derecho desde las corrientes de la igualdad:

Incluye un amplio espectro de argumentos para efectuar reformas legales, desde la pretensión de que el sexo resulte indiferente como criterio legal hasta la idea de que – para ser “verdaderamente neutral”– el derecho debe tener en cuenta la actual subordinación de las mujeres y elaborar normas cuidadosamente diseñadas para rectificar y superar esta injusta desigualdad.⁴³

El segundo bloque o categoría de críticas se basan en las posturas feministas de la diferencia, que aceptan la distinción sexual, pero rechazan la jerarquización; por lo que las críticas se dirigen hacia a denotar al Derecho como un sistema opresor de las mujeres, pues su estructura y organización impone a la racionalidad y otros valores asignados a "lo masculino" por encima de otros valores considerados femeninos, por ello, Janet Rifkin, citada por Olsen, afirma que el derecho es un “paradigma de masculinidad” y “el símbolo fundamental de la autoridad masculina en la sociedad patriarcal”⁴⁴Esta crítica es poco optimista sobre las posibilidades de reforma del sistema jurídico, con base en sus propias formas, pues de origen el sistema legal y cómo se piensa sobre él están sustentados en el paradigma del poder masculino.

El tercer segmento de críticas, que Olsen adscribe a la "teoría crítica feminista", se sustentan en el rechazo de la sexualización y de la jerarquía de lo racional sobre lo irracional, de lo objetivo, de lo subjetivo, la universal sobre lo particular y estiman el valor de las reformas legales pro de los derechos de las mujeres.

Aunque reconocen que el Derecho y su práctica tienen sesgos patriarcales y androcéntricos y, en consecuencia, es opresivo con las mujeres⁴⁵. También consideran que el Derecho es una estructura y una actividad que puede ser transformada por las prácticas de las y los agentes sociales, además de que, si se observa con cuidado, el Derecho en conjunto no se corresponde completamente, como suele creerse, con ninguno de los extremos de los dualismos y con las características que se le atribuyen.

A partir de las anteriores críticas y siguiendo la lógica del campo jurídico, podemos afirmar que el Derecho, a través de su poder de nominación, su formalismo y codificación, tiene la capacidad de imponer un orden de distribución androcéntrico y deshistorizar las

⁴³ *Ibidem.*, p. 147

⁴⁴ *Ibidem.*, p. 150

⁴⁵ A esta afirmación agrego que este sistema además de ser opresor con las mujeres, también lo es con las disidencias sexuales y las diversas identidades de género y expresiones de género.

posibles iniciativas reformistas de los Feminismos, ya sean bajo la modalidad de reformas legislativas, métodos de interpretación y aplicación del Derecho, actuaciones judiciales o actos administrativos, mientras no nos cuestionemos la jerarquía y la sexualización de:

1. Las estructuras objetivas del espacio social
2. El *nomos* social
3. Las características del discurso jurídico, expresado en el ámbito del Derecho Positivo, como en la teorización de su fenomenología y práctica.
4. El *habitus* de las y los agentes del campo jurídico y las reglas regularidades de conducta de éste.

V. LA PERSPECTIVA DE GÉNERO UN ENCLAVE FEMINISTA EN EL DERECHO

En el presente apartado, se describen los aspectos que permiten caracterizar a la perspectiva de género como la inserción de las conquistas de los Feminismos en el campo del Derecho. Y que, como herramienta para operativizar el derecho a la igualdad y no discriminación, al momento tiene un estatus de “enclave feminista” en el Derecho; es decir, dentro de los contenidos simbólicos del campo jurídico, es una herramienta que aún causa extrañeza dentro del territorio del campo jurídico en nuestro país.

A pesar de la introducción de la perspectiva de género en la legislación, los procesos de capacitación institucionales del Estado, las diversas estructuras administrativas, los múltiples criterios jurisprudenciales⁴⁶ emitidos por el poder judicial de la federación y los diversos instrumentos, opiniones, recomendaciones y sentencias provenientes de los órganos internacionales; no se ha obtenido el efecto transversalizador esperado.

Partiendo de las características del campo jurídico y el Derecho, así como de las críticas formuladas por los Feminismos se puede inferir que:

A. El contenido simbólico que representa la perspectiva de género aún no ha sido interiorizado en el *habitus* de las y los agentes que participan en el, por lo que, no existe un empleo sostenido e importante del capital de las y los agentes del campo jurídico en las luchas emprendidas para el dominio de decir el Derecho.

Esto se puede afirmar, en virtud de que el campo jurídico, su estructura, sus reglas y sus prácticas, nos reporta un estado de relación de fuerzas determinado, en el que se puede observar las conquistas de aquellos que lograron el dominio del monopolio del Derecho, estableciendo sus reglas, lenguajes y significados.

⁴⁶ Al día 23 de abril del 2021, se han emitido 105 criterios, entre jurisprudencias y tesis aisladas con el término: “Perspectiva de Género” Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, búsqueda: “perspectiva de género”, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>>, [23-abril-2021]

B. Lo anterior, puede deberse en parte a que las estructuras objetivas del espacio social, aún se encuentran fuerte sujetas a la violencia simbólica que ejerce la dominación masculina, que ha logrado deshistorizar el *status quo*, a pesar de las críticas de las visiones del mundo alternativas.

C. Para profundizar en la reflexión es conveniente recuperar la relación dialéctica entre las estructuras objetivas del espacio y las prácticas sociales. Es decir, la reproducción, producción y modificación de las estructuras objetivas dependen de las prácticas sociales que a su vez se orientan por el *habitus* que está fuertemente construido por el *nomos* del espacio social, el que está dividido y jerarquizado sexualmente. Por lo que, si las personas no mantenemos una actitud de resistencia cognitiva de los constantes ejercicios de violencia simbólica ejercida por la dominación masculina, tanto al interior del Derecho, del campo jurídico y los campos en los que estamos insertos dentro del espacio social; se corre el riesgo de abordar la realidad y el estudio de tal dominación con modos de pensamiento que son producto de ésta, ya que nuestros esquemas inconscientes de percepción y apreciación se encuentran inmersas en el orden de lo masculino.⁴⁷

D. Por otro lado, si se considera que la codificación y el formalismo tienden a anclar el pasado con el presente y el futuro del discurso jurídico, en sus dimensiones prácticas y teóricas; esto obstaculiza una rápida renovación del Derecho, al regir las formas en que debe insertarse un nuevo elemento, las cuales como se ha apuntado previamente, puede ser producto de la propia dominación.

E. Si a lo anterior, se le agrega que la fuerza de la dominación masculina se exhibe como neutra y se encuentra inserta en las características propias del Derecho y la autoridad judicial, a las y los agentes sociales se ven obligadas a justificar y comunicar las propuestas reformadoras en términos androcéntricos, lo que puede desvirtuar e incluso favorecer al sostenimiento de una estructura patriarcal del Derecho y el campo jurídico.

Ahora bien, dentro de la evolución histórica de las herramientas simbólicas propias del campo jurídico, y en específico su lenguaje, encontramos la introducción del término “perspectiva de género”, como parte de las conquistas obtenidas por los Feminismos dentro del campo, la que es relativamente reciente en términos de la génesis de la relación de fuerzas del espacio social y el campo jurídico.

⁴⁷ Cfr. Bourdieu, Pierre, *La dominación masculina*,. cit., p. 21

Su primera aparición fue en la Cuarta Conferencia sobre la Mujer celebrada en Beijing - antes Pekín- en 1995, de la cual México formó parte⁴⁸. Dentro de la Declaración y Plan de Acción, producto de la conferencia, no se enuncia expresamente una definición del término, pero del contenido del documento se puede observar que éste se refiere a una forma de abordar la realidad considerando la función del género como una categoría que organiza el espacio social que desfavorece a niñas y mujeres, por lo que, su empleo debe orientarse al mejoramiento de sus condiciones de vida y la realización de sus derechos humanos para llegar a hacer sociedades verdaderamente equitativas e igualitarias.

En México, la perspectiva de género aparece en la legislación federal hasta el 2006 con ley general para la igualdad entre mujeres y hombres y en el 2007 en la ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, a pesar de que con las firmas y ratificaciones de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, en las décadas de los 80 y 90 respectivamente, el Estado Mexicano ya había adquirido obligaciones internacionales de armonizar su legislación en materia de género.

Realizando una interpretación armónica de las legislaciones previamente indicadas, la perspectiva de género permite una aproximación a las relaciones entre géneros, considerando las desigualdades, la opresión y el dominio que existen entre ellos y pretende eliminar las causas de la discriminación, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en esta categoría organizadora de la vida social, al mismo tiempo que promueve la igualdad entre personas a través de la equidad.⁴⁹

De forma similar, los diferentes criterios jurisprudenciales al definir la perspectiva de género enuncian como funciones, por ejemplo:

1. “detectar [...] todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género”⁵⁰

⁴⁸ ONU, *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer A/CONF.177/20/Rev.1*, Beijing, 1995, < <https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>>, [30-marzo-2021]

⁴⁹ Véanse los artículos 5 fracción IV Ley general para la igualdad entre mujeres y hombres, 2006 <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_140618.pdf> [30-marzo-2021] y 5 fracción IX Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_180321.pdf> [30-marzo-2021]

⁵⁰ Véase *Impartición de justicia con perspectiva de género. Obligaciones que debe cumplir el estado mexicano en la materia*, Décima Época, P. XX/2015, t. I, 22 de septiembre de 2015, p. 235, no. de registro 2009998, disponible en: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009998>>

2. “verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad [...] por cuestiones de género...”⁵¹

Y coinciden en que, el fin es alcanzar la igualdad y equidad de género, eliminando la discriminación.

De lo anterior se desprende que, la función principal y finalidades atribuidas a la perspectiva de género, son coincidentes con los dos puntos de consenso de los feminismos:

1. El género es un organizador clave de la vida social, que, en interacción con muchas otras categorías como raza, etnia, clase, edad y preferencia sexual, promueve la desigualdad y la opresión.
2. No es suficiente entender cómo funciona el género para organizar la vida social, también es necesaria la acción para hacer equitativo el espacio social.

Por ello, se considera que la perspectiva de género es la “traducción” e incorporación al lenguaje jurídico y la práctica del Derecho de los principales postulados de los Feminismos.

De lo anterior se desprende que:

- A. Para comprender y aplicar con plenitud la perspectiva de género se requiere partir del conocimiento de las bases teóricas y posicionamientos de los Feminismos, en los diversos ámbitos del conocimiento, para obtener marcos de referencia para reconstruir las observaciones del espacio social, las subjetividades y su interacción.
- B. Reflexionar sobre nuestra propia subjetividad, observando la forma en que el género ha organizado nuestras estructuras cognoscitivas y prácticas cotidianas en los múltiples campos en los que nos insertamos en el espacio social, condicionando nuestras posiciones y disposiciones en éste.
- C. Adoptar un rol activo en de resistencia cognitiva en nuestra propia subjetividad y en nuestras relaciones sociales que tiendan a revertir los efectos de la violencia simbólica ejercida por la dominación masculina.
- D. Comprender el papel histórico que ha tenido el Derecho y el campo jurídico en el ejercicio de la dominación masculina.
- E. Comprometernos en invertir capitales al interior del campo jurídico para eliminar los rasgos opresores de la categoría del género, al mismo tiempo que reconocemos las diferentes disposiciones que las personas tenemos frente a esta categoría.

⁵¹ Véase *Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género*, Décima Época, 1a./J. 22/2016, t. II, 29 de abril de 2016, no. de registro 2011430, disponible en: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>>

- F. Repensar la teoría y la práctica del Derecho partiendo de una ruptura epistemológica que nos permita su deconstrucción, tanto en la elaboración del conocimiento jurídico, como en su enseñanza y operatividad.
- G. Recuperar e incorporar en esta ruptura epistemológica las visiones y experiencias vitales excluidas, a través del anclaje del Derecho con las manifestaciones relacionales del espacio social.

En cuanto a la ruptura epistemológica que se menciona, si bien las definiciones legales e interpretativas de la perspectiva de género no son uniformes al establecer los elementos denotados y las características definitorias, pues se emplean sustantivos como: visión, metodología, método, herramientas metodológicas. Todos los elementos denotados nos remiten a cuestiones epistémicas⁵², especialmente cómo conocemos, el proceso por el que conocemos y la forma en que validamos ese conocimiento.

En este sentido, puede ser de utilidad las reflexiones de la epistemología feminista, que estudia cómo se produce y valida el conocimiento, partiendo de la influencia que ha tenido el género en la forma en que se conceptualiza el conocimiento, cómo éste se produce a través de los procesos de investigación, problematización y justificación.⁵³

Desde la perspectiva de Batra, un acercamiento científico feminista a la realidad se distingue por un método no sexista y no androcéntrico, es decir, que evite naturalizar el género con una base biologicista y no centrada en la visión de la masculinidad hegemónica y sus jerarquías valorativas y de percepción. De esta forma, una investigación feminista puede tener como objeto de estudio las mujeres, los hombres; las definiciones de "lo masculino" y "lo femenino"; la importancia del género como categoría que organiza lo social; o el abordaje de cualquier objeto de conocimiento evitando sesgos sexistas con el fin de mejorar la condición de las mujeres. El "punto de vista feminista", como punto de partida, en el que concurren las diversas posiciones de los Feminismos, requiere recurrir y actualizar los significados de conceptos y categorías específicas de este punto de vista como

⁵² Los tópicos centrales de la epistemología son: las causas, la naturaleza del conocimiento verdadero y sus problemas: la posibilidad del conocimiento, el origen del conocimiento, el concepto de verdad y sus criterios.

⁵³ Cfr. Blazquez Graf, Norma, "Epistemología Feminista", en Blazquez Graf, Norma, Flores Palacios, Fátima y Ríos Everardo, Maribel (coord.), *Investigación Feminista. Epistemología y Representaciones Sociales*, México, UNAM, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias, Facultad de Psicología, 2010, p. 22

patriarcado, opresión y/o explotación de las mujeres, sistema sexo-género, género, relaciones entre géneros, heterónoma, entre otros⁵⁴.

A modo de conclusión, es prácticamente imposible partir de cero para abordar la realidad, los conocimientos usuales se imponen. "Frente a lo real, lo que cree saberse claramente ofusca lo que debería saberse"⁵⁵. Las causas de la inercia en el pensamiento que obstruyen, estacan e incluso generar retrocesos en el labor de conocer son los obstáculos epistemológicos.

Superar los obstáculos epistemológicos conlleva el desaprender y refundar el sistema de saberes acumulados, es una transformación del espíritu y un distanciamiento de la certidumbre, fracturando mediante la crítica lo que se ha conocido y experimentado, es decir, se requiere destruir la ilusión de la transparencia del mundo social. "Las representaciones oficiales y aquellas compartidas por la generalidad nos proporcionan un objeto construido."⁵⁶

Por otro lado, para abordar la realidad social, o un fenómeno dentro de ella, además de plantear cuestionamientos sobre aquello que se requiere conocer -qué, por qué, para qué-, al mismo tiempo demanda al sujeto cognoscente a inquirir sobre la concepción de su mismidad y su posición frente el objeto del conocimiento.

VI. COLOFÓN: HACIA UN DERECHO EN CLAVE FEMINISTA

Recapitulando las ideas del presente texto, leer el Derecho y el campo jurídico, a partir de los aportes de los Feminismos insertos en la perspectiva de género, con auxilio de los aportes del estructuralismo genético nos lleva a concluir que:

El espacio social es relacional y está compuesto por microcosmos en los cuales las y los agentes competimos por capitales para obtener una cierta posición en este espacio. La estructura objetiva del espacio social se produce, reproduce y modifica por las prácticas sociales, que está orientada por el *habitus* de las y los agentes sociales.

El capital por el que principalmente se compite es el poder simbólico, pues tiene la capacidad de establecer el sentido inmediato del espacio social. La violencia simbólica es el ejercicio, no necesariamente consciente, de este poder simbólico que somete las

⁵⁴ Cfr. Batra, Eli, "Acerca de la investigación y metodología feminista", en Blazquez Graf, Norma, Flores Palacios, Fátima y Ríos Everardo, Maribel (coord.), *Investigación Feminista. Epistemología y Representaciones Sociales*, México, UNAM, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias, Facultad de Psicología, 2010, pp. 69

⁵⁵ Bachelard, Gastón, *La formación del espíritu científico*, México, trad. de José Babini, Siglo XXI, 1976, pp. 15-16

⁵⁶ Germaná, César, op. cit

estructuras cognitivas de las y los agentes y condiciona la construcción de su subjetividad y relaciones intersubjetivas.

En el campo jurídico, las y los agentes participamos en la pugna por el apoderamiento de establecer aquello que debe ser considerado como la buena distribución del orden social. Las conquistas obtenidas dentro del campo jurídico tienen la capacidad de irradiarse a todo el espacio social al contar con el respaldo de la autoridad legítima y atenderé al orden de distribución preexistente en el espacio social, que se organiza mediante el sentido inmediato de la realidad.

La división sexual y jerarquizada está inscrita en el orden gnoseológico del espacio social, por lo que sus estructuras objetivas, los *habitus* de las y los agentes sociales y sus prácticas no pueden evitar, de algún modo, recurrir a ella para establecer los sentidos del acontecer.

En este sentido, el Derecho puede operar como en un mecanismo normalizador y reproductor social de las relaciones opresivas debido al género y deshistorizador de las luchas sociales implementadas por las mujeres y las personas disidentes del sistema sexo-género heteronormado; al oficializar el *nomos* dicotómico, sexualizado y jerarquizado.

La perspectiva de género es un término que puede identificarse como una conquista dentro del campo jurídico de los Feminismos. Y, en tanto herramienta para operativizar la igualdad y no discriminación, permite la apropiación de la fuerza simbólica potencial del Derecho como discurso y texto normativo para su deconstrucción; omitir transversalizar esta perspectiva en la formulación y teorización del Derecho, puede conducir al reforzamiento de la división sexual del orden social.

Para que la perspectiva de género opere como mecanismos plenamente reformador, esta debe entenderse como una innovación a partir de los postulados de los Feminismos. Esto conlleva una ruptura epistemológica que no debe limitarse a las formas, estructuras, doctrinas y prácticas del campo jurídico y el Derecho, sino debe incluir las estructuras cognoscitivas que componen la totalidad del *habitus* de las y los agentes dentro del campo. La ruptura epistemológica requiere de la construcción de los objetos de conocimiento desde un acercamiento interdisciplinar, que cuestione las bases mismas de la forma en que aprehendemos la realidad, por ello resulta importante retomar no sólo la portación de los Feminismos, sino de los cuestionamientos formulados por la epistemología feminista para arribar a postulados teórico-jurídicos y soluciones prácticas no sexistas y verdaderamente equitativas.

BIBLIOGRAFÍA

BACHELARD, Gastón, *La formación del espíritu científico*, México, trad. de José Babini, Siglo XXI, 1976.

BLAZQUEZ GRAF, Norma, Flores Palacios, Fátima y Ríos Everardo, Maribel (coord.), *Investigación Feminista. Epistemología y Representaciones Sociales*, México, UNAM, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias, Facultad de Psicología, 2010

BOURDIEU, Pierre y Teubner, Gunther, *La fuerza del derecho*, trad. de Carlos Morales de Setién Ravina, Bogotá, Siglo de Hombre Editores, Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, Ediciones Uniandes, Instituto pensar, 2000.

BOURDIEU, Pierre, *Poder, derecho y clases sociales*, trad. Ma. José Bernuz Benitez y otros, 2a. Ed., Bilbao, Desclée de Brouwer, 2001.

-----, *La dominación masculina*, Barcelona, trad. de Joaquín Jordá, Anagrama, 2017.

CASTAÑEDA, Mariana, *El machismo invisible regresa*, México, Taurus, 2007.

OCHOA, Karol, *Movimientos y participación social*, México, UNAM-ENTS-SUA, 2008.

RITZER, George, *Teoría Sociológica Moderna*, trad. de María Teresa Casado Rodríguez, 5a. Ed., México, McGraw Hill, 2012.

JURISPRUDENCIA

Impartición de justicia con perspectiva de género. Obligaciones que debe cumplir el estado mexicano en la materia, Décima Época, P. XX/2015, t. I, 22 de septiembre de 2015, p. 235, no. de registro 2009998, disponible en: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009998>>

Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género, Décima Época, 1a./J. 22/2016, t. II, 29 de abril de 2016, no. de registro 2011430, disponible en: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>>

HEMEROGRAFÍA

ACUÑA, María Elena, "Conceptos fundamentales: Posición occidental del sujeto teórico, tensiones sobre la idea biológica de la mujer", *material del curso "Introducción a las teorías feministas"*, Santiago de Chile, UAbierta-Universidad de Chile, 2019

-----, "Género, machismo e inequidades: Reflexión crítica al género como concepto", *material del curso "Introducción a las teorías feministas"*, Santiago de Chile, UAbierta-Universidad de Chile, 2019.

CABELLO, Cristeva, "Teorías Queer: Crítica a la comprensión binaria del género, transfeminismos en Sudamérica y apropiación de la ofensa por las diversidades de

género”, *material del curso “Introducción a las teorías feministas”*, Santiago de Chile, UAbierta- Universidad de Chile, 2019.

REFERENCIAS ELECTRÓNICAS

BEAUVOIR, Simone de, *El segundo sexo*, Repositorio <https://uabierta.uchile.cl/courses/course-v1:Universidad_de_Chile+REP_01+2020/course/>, [12-enero-2021]

CALDERONE, Mónica, "Sobre la violencia simbólica en Pierre Bourdieu", en *La trama de comunicar. Anuario del Departamento de Ciencias de la Comunicación*, Argentina, Rosario, núm. IX, 2004, pp. 59-70 <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4453527>>, [10-abril-2021]

CRUZ RODRÍGUEZ, Michael, "Comprender a Bourdieu: las estrategias sociales de capitalización", en *Revista Colombiana de Sociología*, Colombia, núm. 2, 2018, pp. 219-237 <<https://www.redalyc.org/jatsRepo/5515/551559291011/html/index.html>>, [03-abril-2021].

FACIO, Alda y Fries, Lorena, *Género y Derecho*, Santiago, LOM, La Morada, 1999, pp. 15-44, <<https://storage.googleapis.com/pjecz-gob-mx/Derechos%20Humanos%20e%20Igualdad%20de%20G%C3%A9nero/Biblioteca%20Digital/Hacia%20otra%20teor%C3%ADa%20cr%C3%ADtica%20del%20derecho/hacia-otra-teoria-critica-del-derecho.pdf>>, [10-abril-2021]

GERMANÁ, César, "Pierre Boudieu: La sociología del poder y la violencia simbólica", en *Revista de Sociología*, Perú, Lima, núm.. 12, 1999, <https://sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtual/Publicaciones/sociologia/1999_n12/art011.htm>, [10-abril-2021]

GUASTINI, Riccardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, trad. de Mariana Gascón y Miguel Carbonell, México, UNAM, 1999, <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1651/3.pdf>>, [04-abril-2021]

OLSEN, Frances, "El sexo del derecho", trad. Mariela Santoro y Christian Curtis, en RUIZ, Alicia E. C. (comp.), *Identidad femenina y discurso jurídico*, Buenos Aires, Biblos, Colección Identidad, Mujer y Derecho, 2000, <[http://www.uasb.edu.ec/UserFiles/372/File/pdfs/NOTICIASYSUCESOS/2009/EI%20sexo%20del%20derecho%20\(Frances%20Olsen\).pdf](http://www.uasb.edu.ec/UserFiles/372/File/pdfs/NOTICIASYSUCESOS/2009/EI%20sexo%20del%20derecho%20(Frances%20Olsen).pdf)>, [17-abril-2021].

VACCA, Lucrecia y Coppolecchia, Florencia, "Una crítica feminista al derecho a partir de la noción de Biopoder de Foucault", *Páginas de Filosofía*, Buenos Aires, Argentina, Año

- XIII, núm. 16, 2012, <<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5037660.pdf>>, [16-octubre-2020]
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Conceptos básicos*, <<http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti>>, [23-abril-2021]
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, búsqueda: “perspectiva de género”, *Semanario Judicial de la Federación*, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>>, [23-abril-2021].
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer A/CONF.177/20/Rev.1*, Beijing, 1995, <<https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>>, [30-marzo-2021].
- MEDLINEPLUS, *Intersexualidad*, 2021 <<https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/001669.htm>>, [18-abril-2021].
- MUNDOPSIÓLOGOS, *Existen 13 tipos de orientaciones sexuales*, 1 de octubre de 2021, <<https://www.mundopsicologos.com.ar/notas/existen-13-tipos-de-orientaciones-sexuales>>, [18-abril-2021].
- Ley general para la igualdad entre mujeres y hombres, 2006 <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_140618.pdf> [30-marzo-2021].
- Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_180321.pdf> [30-marzo-2021]